FOJA: 80 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-3305-2017
CARATULADO : APABLAZA/PREFABRICADO DE HORMIGONES GRAU S.A

San Bernardo, veintidós de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS

Comparece Jerson Germán Valencia Carrizo, chileno, soltero, abogado, en representación de don Ricardo Humberto Apablaza Del Villar, quien viene en deducir demanda ejecutiva en contra de Prefabricados de Hormigón Grau S.A., con dirección en Las Acacias 02359, comuna de San Bernardo, provincia de Maipo, región Metropolitana y representada legalmente por don Fermín Gustavo Cristi Cortes, cédula de identidad N° 9.497.869-6, quien adeuda a su representado la suma de $3.677.100 (tres millones seiscientos setenta y siete mil cien pesos), conforme copia cedible de factura la cual, constituye un título ejecutivo al no haber sido objetada dentro de plazo legal.

Manifiesta que, notificado el título –desde el 29 de agosto de 2017- en el cual se basa la presente ejecución, no consta que la demandada haya consignado fondos suficientes para costear capital, intereses y costas dentro de tercero día, ni reclamado u objetado la factura dentro del mismo lapso, hecho que se encuentra debidamente certificado en estos autos.

Indica que, tampoco se reclamó en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, que fue el 21 de noviembre de 2016, de acuerdo al artículo 3 de la ley 19.983. Lo anterior significa, por consiguiente, que la factura ha quedado irrevocablemente aceptada.

Destacar que, dicha factura fue emitida en virtud del arrendamiento de un minicargador marca CASE 465, placa patente BVLS-74, celebrado con la empresa “Prefabricados de Hormigón Grau”, RUT 96.927.190-7, Sucursal de Antofagasta, ubicada –en aquella época- en Abrasita N° 1020, sector Altos La Chimba de la ciudad de Antofagasta, factura emitida respecto de los periodos de arrendamiento de julio, agosto, septiembre, hasta el 13 de octubre, inclusive, del año 2016.

LMTLMZXHDC

Señala que, la obligación es líquida, actualmente exigible y no prescrita, lo cual, habilita a su parte a demandar ejecutivamente, poseyendo un título ejecutivo perfecto, debido a que la factura se encuentra irrevocablemente aceptada.

Con fecha 16 de octubre de 2018, comparece Margarita Blanco García, abogada, con domicilio en Avenida Las Condes 9460, oficina 1301, Las Condes, en representación del ejecutado Prefabricados de Hormigón Grau S.A., quien viene a oponer excepciones a la ejecución.

En primer lugar, opone la excepción Nº 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: la falsedad del título.

Manifiesta que, el cobro ejecutivo de la factura que sirve de título ejecutivo en estos autos es improcedente, desde que aquella es falsa ideológicamente, dado que su contenido formal da cuenta de una obligación inexistente. A diferencia de lo que sucede con la Ley Nº 19.983 (artículo 5º letra d), que específicamente se refiere a la alegación de falsificación material de las facturas o guías de despacho que son objeto de la gestión preparatoria que allí se contempla, dentro de tercero día desde la notificación de la gestión, el artículo 464 Nº 6 del Código de Procedimiento Civil permite a su parte interponer la excepción de falsedad del título sin más, es decir, sin distinciones, permitiendo el legislador aquí la alegación no sólo de la falsedad material del título sino además la denominada falsedad ideológica los mismos. Esta diferencia conceptual ha sido analizada por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, quienes no sólo acogen esta excepción en sentido amplio sino que además han caracterizado claramente cada uno de los conceptos, a saber: "en que respecta a los documentos impugnados por falsedad, es preciso señalar que la falsedad material de un documento se refiere derechamente a una alteración a la parte tangible o palpable de un escrito determinado, y que tiene relación en el corpus del escrito. Por otra parte, y tal como lo ha rescatado Jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores, a la cual esta sentenciadora suscribe, la falsedad ideológica surge cuando existe una pugna entre los contenidos debidos y aquéllos expresados en el instrumento, afectando de manera inmediata y exclusiva su animus. Que, en efecto, en todo documento escrito, se puede distinguir entre un contenido ideal o debido, y un contenido real o expreso. El primero es el mensaje que el documento está llamado a registrar o expresar, lo que su creador debe consignar en él. El segundo, el mensaje manifiesto o efectivamente incorporado, por lo que, la conformidad entre el texto expreso o real y el ideal o debido constituye la verdad o autenticidad intrínseca del documento. Que, así las cosas, la falta de correspondencia entre esos contenidos es la que se denomina la falsedad ideológica".

Añade que en el caso de la factura con la que la contraria intenta ejecutar a su parte, cabe oponer la absoluta falta de correspondencia entre lo declarado en ellas, esto es, el contenido expreso y la verdad. Lo cierto es que las partes acordaron y así dejaron constancia por escrito, que el contrato de arrendamiento del mini cargador había llegado a su término en el mes de julio del 2016, fecha en la que el arrendatario entregó el equipo arrendado al arrendador poniéndolo a su

LMTLMZXHDC

disposición, mediante el ofrecimiento de coordinar la entrega con la Gobernación, quien a la fecha había tomado posesión de la Planta de Antofagasta. Sin embargo, el arrendador no quiso retirar el equipo en su momento y esperó hasta el mes de octubre para hacerlo.

Indica que, el ejecutante artificiosamente crea esta factura el mes de noviembre de 2016, inventando el arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, lo que evidentemente es falso y totalmente alejado de la realidad, porque las partes habían acordado el término del contrato en el mes de julio del 2016 considerando que desde el mes de abril de 2016 Prefabricados de Hormigón Grau S.A. había sido privado, por orden de la GPA, de la posesión material de la planta y de todos los equipos y maquinarias que se encontraban en su interior.

Expone que, en síntesis, "las rentas" de que da cuenta la factura, no fueron pactadas con su representada o, en otras palabras, no corresponden a un verdadero contrato o negocio causal celebrado entre las partes que sirva de antecedente a las facturas, por lo que estas adolecen de falsedad ideológica en su contenido, razón por la cual es necesaria la interposición de la presente excepción.

En segundo lugar, opone excepción contemplada en el Nº 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: Nulidad de la obligación

Manifiesta que, todo acto o contrato requiere como elementos esenciales para su existencia jurídica, la manifestación de voluntad o consentimiento, un objeto y una causa. Lo cierto es que, tal como esta parte ha venido señalando, el contrato de arrendamiento que regía a las partes llegó a su término en el mes de julio de 2016, mes en el que PHG entregó la máquina arrendada poniéndola a disposición del arrendador para su retiro, dejando constancia escrita de esto en el acta de recepción firmada por las partes el día 28 de octubre de 2018.

Señala que, la emisión unilateral de la factura por la ejecutante no puede ser fuente de obligaciones ni constituye en deudor a su representada, quien nada adeuda por concepto de arrendamiento a la arrendadora. Por lo que la obligación de pagar rentas de arrendamiento contenida en la facturada es absolutamente nula por falta de consentimiento y falta de objeto.

Estampa que, a mayor abundamiento, la ejecutante fue quien se negó a retirar el mini cargador, argumentando que se le debían pagar previamente el costo de los daños sufridos en el equipo, por lo que sabe que su actuar de mala fe es indigno de protección jurisdiccional.

Indica que, los vicios de falta de consentimiento y objeto acarrean ya sea la inexistencia, para quienes sostienen que el acto no ha podido nacer a la vida jurídica, o bien como en el caso de la excepción opuesta, la nulidad absoluta de la obligación de pago facturada, que esta parte puede invocar con todo derecho como excepción a la ejecución, considerando que por no haberse cedido la factura a terceros cesionarios del crédito, su representada puede oponer al actor y

LMTLMZXHDC

acreedor todas las excepciones que contempla la ley, tanto reales como personales, y dentro de éstas últimas, la doctrina expresamente contempla la de nulidad absoluta.

A su juicio estamos frente a vicios esenciales para la validez de todo acto o contrato, que dada su importancia y relevancia, más allá de las denominaciones legales que puedan utilizarse, la obligación que la contraria intenta cobrar en este juicio es nula y, el efecto que deriva de ello es que el cobro de la misma es improcedente. Expone que, la factura constituye un COMPROBANTE de las ventas realizadas y de los servicios prestados; de los objetos, artículos, productos o servicios incluidos en la operación; de las personas que participa en ella, de la forma de pago pactada, etc. Si lo relacionamos con el art. 1437 del Código Civil, podemos concluir que la fuente de la obligación que se pretende cobrar en este proceso por la ejecutante, no emana de las facturas, las cuales son meros comprobantes, sino que de un contrato de arrendamiento; luego, es perfectamente ajustado a Derecho el impugnar la actual exigibilidad de dicha obligación en los términos expuestos precedentemente, más aun si se considera que las partes del negocio causal, fuente de obligación, son las mismas que las del presente juicio ejecutivo, al no haber sido cedidas las facturas invocadas por el ejecutante.

Señala en síntesis, a su aparte le asiste el pleno derecho de formular las excepciones opuestas.

Con fecha 24 de octubre de 2018, la parte demandante evacua el traslado conferido solicitando su rechazo con expresa condena en costas.

En primer lugar señala que es carga de la contraria acreditar los fundamentos facticos en que funda sus dos excepciones ya que su parte los controvierte expresamente.

En cuanto a las excepciones del N°6 y 14 del artículo 464 “falsedad del título” y “nulidad de la obligación”, estas se fundan en hechos que son falsos, pues reconoce la existencia del contrato de arrendamiento y por medio de la subrepticia pretende señalar que el arrendamiento habría terminado, tan solo por su mera manifestación de voluntad, sin embargo, continuaba con la posesión material de la maquinaria, y usando y gozando de ella. Sin perjuicio de esto es menester tener presente que el contrato de arriendo, reconocido por la contraria, es bilateral y ambas partes deben estar de acuerdo en que se ponga término al contrato, cuestión que no ha sucedido, es más, la contraria señala que dio aviso a su parte, lo cual no es efectivo, y en el imaginario caso de que hubiere dado aviso esto no es vinculante al arrendador, lo cierto es que la ejecutada poseía, usaba y gozaba, la maquinaria sub-lite y se encuentra obligada al pago de las rentas.-

Explica que la inoponibilidad, el hecho de que un tercero los hubiere desalojado no es oponible a los derechos del arrendador, pues en ese caso continua la obligación para el arrendatario de pagar las rentas mientras no se produzca la entrega o más precisamente mientras no se produzca desahucio judicial, el arrendatario es obligado al pago mientras no se produzca la entrega

LMTLMZXHDC

efectiva. Aun incluso mediando sentencia de desahucio. Lo cierto es que el arrendatario no dio ni un aviso a su representado ni tampoco demando el desahucio ni entregó judicialmente.

Cita los 1941 y 1942 del Código Civil.

Señala que, la ejecutada más que falsedad del título o nulidad de la obligación solo intenta eludir el pago justificando el hecho de un tercero ajeno a la obligación, que lo habría desalojado por ocupar ilegalmente una propiedad y esta actuar de ocupar ilegalmente, pretende usarlo para justificar el termino del contrato de arriendo de la maquinaria de autos.-

Expresa que, existe consentimiento en cuanto a el arrendamiento pues en las propias excepciones reconoce su existencia y no hace nula la obligación el solo hecho de que unilateralmente el arrendatario de aviso de que se retire la maquinaria, aviso que como se ha dicho nunca ha existido respecto de su representada, es más, señala que recién firmó acta de entrega en octubre del año 2018.-

Establece que, desde otra perspectiva, al recibir la ejecutada la factura no fue impugnada dentro de plazo ni conforme el procedimiento señalado en el artículo 3 de la ley 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la factura y que cita.

Señala que, por lo que la factura se encuentra irrevocablemente aceptada la ejecutada no devolvió, no reclamó en contra de su contenido y aceptó la factura y no declaró expresamente aceptarla por lo que no puede reclamar ahora en contra de su contenido o de la falta de total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.

Con fecha 25 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 01 de octubre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIERANDO:

SOBRE LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, con fecha 27 de agosto de 2019 se formuló tacha en contra de los testigos de la demandada señores Eduardo Zúñiga Sanhueza y de don Jorge Figueroa Vásquez por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que ambos testigos han manifestado ser dependientes de la parte que los presenta, de tal forma que se habría configurado la inhabilidad que contempla la norma legal.

SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado las tachas formuladas la parte demandada solicita su rechazo toda vez, que a su juicio no se configuraría la tacha aludida, ya que los testigos han comparecido en forma voluntaria a prestar su declaración.

LMTLMZXHDC

TERCERO: Que, ambos testigos han declarado que actualmente son trabajadores dependientes de la ejecutada y que la voluntariedad es un elemento irrelevante a la hora de configurar o no la hipótesis legal, sino que lo relevante es la falta de imparcialidad que le presta a su declaración ser trabajador dependiente de la parte que lo presenta como testigo, razón por la que se entiende configurada la tacha invocada debiendo darse lugar a la misma y prescindirse de las declaraciones vertidas.

SOBRE EL FONDO:

CUARTO: Que, comparece Jerson Germán Valencia Carrizo, abogado, en representación de don Ricardo Humberto Apablaza Del Villar, viene en deducir demanda ejecutiva en contra de Prefabricados de Hormigón Grau S.A., y representada legalmente por don Fermín Gustavo Cristi Cortes, quien adeuda a su representado la suma de $3.677.100 (tres millones seiscientos setenta y siete mil cien pesos), conforme copia cedible de factura la cual, constituye un título ejecutivo al no haber sido objetada dentro de plazo legal.

QUINTO: Que, la parte demandada opone las excepciones del artículo 464 N° 6 y 14 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, evacuando el traslado conferido, la parte demandante, solicita el rechazo con costas de las excepciones.

SEPTIMO: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante acompañó los siguientes documentos.

1. Factura N° 0453, de fecha 21 de noviembre de 2016, guardada en custodia N° 1451-2017.

2. Mandato judicial de fecha 11 de mayo de 2017, acompañado en carpeta digital de fecha 03 de junio de 2017.

3. Certificado del registro de comercio emitido por el Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Santiago de fecha 16 de abril de 2018, agregado en carpeta digital de fecha 19 de abril de 2018.

4. Mandato judicial de fecha 28 de agosto de 2018, agregado en carpeta digital de fecha 29 de agosto de 2018.

5. Correo Electrónico de cguillou@grau.cl , de fecha 13 de octubre de 2016, agregado en carpeta digital de fecha 28 de agosto de 2019.

6. Acta de Desalojo, Restitución y entrega de Bien Mueble, de fecha 15 abril de 2016, Emitido por Gobierno Interior Gobernación Provincial Antofagasta, Asesoría Jurídica, suscrito por don Guillermo Jimenez Gonzalez, Abogado,

LMTLMZXHDC

fiscalizador, SEREMI de Bienes Nacionales y doña Alejandra Cisternas Araya, Enc. Seguridad Pública Gobernación Provincial, Antofagasta, agregado en carpeta digital de fecha 28 de agosto de 2019.

7. Acta de Recepción de Inmueble Fiscal Intendencia Región de Antofagasta y Hormigones Grau S.A. de fecha 21 de marzo de 2017, agregado en carpeta digital de fecha 28 de agosto de 2019.

8. Solicitud de Cotización de materiales empresa Piedra Azul SpA a Cristian Guillou Jefe de Planta Grau Antofagasta. De fecha 22 de enero de 2017, agregado en carpeta digital de fecha 28 de agosto de 2019.

9. Correo electrónico de fecha 23 de enero 2017 de agregado en carpeta digital de fecha 28 de agosto de 2019.

10. Correo Electrónico de fecha 23 de enero de 2017, agregado en carpeta digital de fecha 28 de agosto de 2019.

OCTAVO: Por su parte la demandada, rindió la siguiente prueba:

1. Mandato judicial de fecha 21 de febrero de 2018, agregado a carpeta digital de fecha 14 de mayo de 2018.

2. Copia simple de documento denominado “acta devolución minicargador”, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

3. Contrato de Arrendamiento de Maquinaria, de fecha 17 de mayo de 2013, agregado en carpeta digital de fecha 28 de agosto de 2019.

4. Carta de Sergio Apablaza a Patricio Miranda G., Administrador de Planta Prefabricados de Hormigón Grau S.A., de fecha 1 de junio de 2013. agregado en carpeta digital de fecha 28 de agosto de 2019.

5. Cadena de correos electrónicos entre Sergio Apablaza y Cristián Guillou, de fecha 10 de abril 2015, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

6. Recurso de Protección de Prefabricados de Hormigón Grau contra Gobernadora Provincial de Antofagasta Fabiola Rivero Rojas, interpuesto en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, ventilado en los autos Rol Ingreso Corte Nº 984-2016. agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

LMTLMZXHDC

7. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, que resuelve Recurso de Protección en causa Rol Ingreso Corte Nº 984-2016, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

8. Copia Decreto Desalojo Administrativo de propiedad fiscal Nº410, evacuado por Gobernadora Provincial de Antofagasta Fabiola Rivero Rojas de fecha 30 de marzo de 2016, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

9. Copia Oficio Nº 324 emitido por Gobernación Provincial de Antofagasta, de fecha 15 de Abril de 2016. agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

10. Acta Producción de Prefabricados de Hormigón Grau de Planta Antofagasta, del mes de abril de 2016, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

11. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de Minicargador BVLS.74-9, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

12. Copia Carta evacuada por Prefabricados de Hormigón Grau S.A. a la señora Fabiola Rivero Rojas Gobernadora Provincial de Antofagasta, de fecha 11 de abril de 2016, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

13. Copia Certificados Pago de Patente Municipal de contribuyente Hormigón Grau S.A. a Municipalidad de Antofagasta, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

14. Contrato de Arrendamiento de parte de la pertenencia minera denominada “Julia Manterola 1 al 3”, celebrado entre las partes ECOMAR y Hasbún S.A. de fecha 27 de abril del año 2000, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

15. Set de nueve (9) fotografías de Planta de Prefabricados de Hormigón Grau en Alto la Chimba, Antofagasta, de fecha 15 de abril de 2016 a las 18:00 horas, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

16. Cuatro (4) Guías de Despacho emitidas por Prefabricados de Hormigón Grau S.A, con fecha 4 de julio de 2016, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

LMTLMZXHDC

17. Correo electrónico, de fecha 6 de junio de 2016, entre Eduardo Zúñiga a Francisco Prieto, agregado a carpeta digital de fecha 26 de agosto de 2019.

NOVENO: Que, se debe tener presente que un título ejecutivo es falso cuando no es auténtico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado por las personas y de la manera que en el título se expresa, según el artículo 17 del Código Civil. En consecuencia, para que pueda calificarse de falso un título, es necesario que haya habido suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del título, siendo estos, los únicos casos en los que cabe hablar de falsedad del título. (El juicio ejecutivo. Raúl Espinosa F. pág. 112 11ª ed.). Cabe mencionar, que el título ejecutivo lo constituyen la copia de factura, que se encuentra en la custodia del Tribunal, copia de factura que contiene el cobro por concepto de rentas de los meses de julio a octubre de 2016, sin embargo al analizar la prueba documental tanto de la demandante como de la demandada es posible tener por demostrado que entre las partes existía un contrato de arrendamiento de un mini cargador frontal el cual fue restituído por la demandada con fecha 28 de octubre de 2016, según da cuenta el acta que ellos mismos acompañaron, documento que fue suscrito por el demandante y en el que se consigna que el arriendo del equipo expiró en el mes de julio de 2016. En consecuencia habiendo expirado el contrato que podría haber justificado la emisión del título, evidentemente se hicieron adulteraciones en torno a la naturaleza del título, no encontrando causa legal para que después de expirado el contrato la ejecutante emita un documento cobrando las referidas rentas.

En consecuencia del análisis del documento suscrito y firmado por el propio demandante de fecha 28 de octubre de 2016, queda suficientemente acreditado según mención expresa del acta de devolución del mini cargador, que el contrato de arrendamiento expiró en el mes de julio de 2016; instrumento que no fue objetado por el ejecutante de autos y que ha de tenerse por reconocido al no haberse alegado su falsedad o falta de integridad, quedando de esta forma acreditada la primera de las excepciones alegadas.

DÉCIMO: Que, la excepción de nulidad de la obligación opuesta por la ejecutada se sustenta en que la obligación que antecede a la factura materia de estos autos, adolecería de un vicio sancionable con la nulidad .Sobre el particular, la Ley N° 19.983 “Ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura”, en su artículo 1° inciso primero, se refiere a la factura en los siguientes términos: “En toda operación de compraventa, de prestación de servicios, o en aquellas que la ley asimile a tales operaciones, en que el vendedor o prestador del servicio esté sujeto a la obligación de emitir factura, deberá emitir una copia, sin valor tributario, de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, según lo dispuesto en esta ley”. De esta manera, la factura a diferencia del pagaré, el cheque y la letra de cambio, no es un título abstracto, es solo representativo en este caso de una operación de arrendamiento y que es de uso habitual para facilitar la libre circulación de los productos y fomentar el comercio. Lo anterior da

LMTLMZXHDC

cuenta de la naturaleza de la factura como un mecanismo de circulación de bienes y servicios, por lo cual las obligaciones de pago que en ellas se expresan están vinculadas al negocio causal, así la misma Ley Nº19.983 en el caso de la cesión de facturas se remite supletoriamente a las normas del Código de Comercio lo que tiene importancia en relación a las excepciones personales, lo que reafirma que no se está en presencia de un título abstracto.

Luego y atendido lo que disponen los artículos 1445, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, en relación con lo que previene el artículo 464 número 14 del Código de Procedimiento Civil, el demandado no se ha obligado por el monto que se intenta cobrar, y para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en ello y su consentimiento no adolezca de vicio. Pues bien, las comunicaciones entre las partes no dan cuenta de la renovación o prórroga del contrato de arriendo por los meses que se pretenden cobrar, de manera que la suma por concepto de rentas carece de voluntad y de causa. Por lo que no existiendo causa legítima de la factura, se incurrió en un motivo de nulidad absoluta previsto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil.

Por lo expuesto y vistos, además lo dispuesto en los artículos 1698 y demás pertinentes del Código Civil, 160, 170, 254, 429, 434, 464, 473, 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley 19983, SE DECLARA QUE:

I.- Ha lugar a las tachas en contra de los testigos señores Eduardo Zúñiga Sanhueza y de don Jorge Figueroa Vásquez por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Ha lugar a las excepciones del artículo 464 N°6 y 14 del Código de Procedimiento Civil; con costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA CRISTINA S. GATICA GUTIERREZ. JUEZA TITULAR.

LMTLMZXHDC

C-3305-2017

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Bernardo**, **veintidós de Octubre de dos mil diecinueve**

LMTLMZXHDC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

CRISTINA SOLANGE GATICA GUTIERREZ
Fecha: 22/10/2019 11:10:23